



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA**

SENTENCIA DE VISTA N° -2022

EXPEDIENTE : 00283-2014-0-2111-JM-CI-03
DEMANDANTE : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DEMANDADOS : LUISA HUMPIRE DE ZEBALLOS.
MATERIA : REINVINDICACION.
PROCEDIMIENTO : CONOCIMIENTO.
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL - SEDE SAN ROMÁN -
JULIACA
PONENTE : J.S. ROQUE DIAZ

Resolución N° : 81

Juliaca, tres de octubre,
del año dos mil veintidós.-

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Civil resolver los siguientes recursos de apelación:

- a) el recurso de apelación (sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida) interpuesto por Wilfredo Zevallos Umpiri, respecto de la resolución N° 65 de fecha 27 de julio de 2020 que resuelve declarar infundada la solicitud de intervención litisconsorcial peticionado por Wilfredo Zevallos Umpiri
- b) el recurso de apelación (sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida) interpuesta por Luisa Humpire de Zevallos, en contra de la resolución N° 65 de fecha 27 de julio de 2020, que resuelve infundada la solicitud de suspensión de proceso.
- c) el recurso de apelación presentado por Luisa Humpire de Zevallos, en contra de la sentencia de primer grado, N° 068-2020 -CI contenida en la Resolución N° 68 de fecha 30 de diciembre de 2020 que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2014—obrante a páginas 44 a 61 - subsanado mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2017—obrante a páginas 68 - 70 la demandante Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien procede través de su Procurador Publico y específicamente del Proyecto



Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, PROVIAS NACIONAL, interpone demanda solicitando como: *“Pretensión Principal.- “La Reivindicación de la vivienda denominada “Cooperativa de Consumo” signada con los Nros. 168 y 214 del Jr. Mariano Nuñez del distrito de Juliaca, Provincial de San Roman-Puno”. “*

Pretensión accesorias: 1.- Se ministre posesión del bien materia de litis y 2.- Se declare al estado Peruano como propietario por accesión de lo que se hubiere construido y/o mejorado del demandado dentro del bien materia de la demanda”

Con los siguientes argumentos (**resumen**):

1.1. La Red ferroviaria del Perú que se halla integrada por los Ferrocarriles del Norte, Centro, Sur y Sur Oriente, son de propiedad del Estado Peruano. Originalmente estuvieron administrados directamente por el propio Estado a través de la Empresa Nacional de Ferrocarriles –ENAFER PERU. Dicha Empresa fue incluida en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada en las empresas del Estado, en mérito de la Resolución Suprema N° 163-93-PCM siendo ratificada por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada – COPRI mediante Resolución Suprema N° 064-98-TR, por lo que se dispuso que la infraestructura ferroviaria y la prestación de los servicios ferroviarios de ENAFER S.A. sean entregadas en concesión al sector privado; para cuyo efecto se llevó a cabo una Licitación Pública Especial Internacional.

1.2. Para los fines de la Promoción de la Inversión Privada, la red ferroviaria del Perú fue transferido por Enafer Perú S.A. – a título oneroso- al Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Decreto Supremo N° 033-99-MTC de fecha 17 de setiembre de 1999. En consecuencia, la referida disposición legal acredita el derecho de propiedad del Ministerio de Transporte y Comunicaciones respecto de los mencionados Ferrocarriles.

1.3. Como consecuencia del referido proceso de licitación para los Ferrocarriles del Sur y Sur Oriente, el 19 de julio de 1999 se otorgo la buena pro a favor del Consorcio Ferrocarriles del Perú, suscribiéndose el respectivo CONTRATO DE CONCESION el 20 de setiembre de 1999 entre el MTC y la Empresa Ferrocarriles Transandino S.A.

1.4. El “Ferrocarril de Juliaca”, se halla instalado entre Arequipa – Juliaca e incluye el ramal de Juliaca – Puno y el tramo Juliaca – Cusco. En consecuencia, la Estación Ferroviaria de Juliaca es parte integrante del mencionado Ferrocarril.

1.5. La Estación Ferroviaria de Juliaca, con la denominación lote No. 7, se halla inscrita en el Rubro b) de la Ficha No. 472 de la Partida No. 11002410 del Registro de Propiedad inmueble de la Oficina Registral Regional “Jose Carlos Mariategui” Oficina Juliaca, del que se desprende que se halla ubicada entre la Avenida San Martin, calle Tumbes, calle Cabana, Calle Noriega y Plaza Bolognesi (Jr. Mariano Nuñez) del distrito del mismo nombre, Provincia de San Roman, cuenta con un área total de 113,640.70 m² y dentro de las siguientes colindancias: por el NORTE: con la Avenida San Martin; por el ESTE: con propiedad de la Asociación de Comerciantes Perla del Altiplano, Propiedad de Enafer S.A., lote No. 4 y lote No. 5; por el SUR: con la calle Cabana; y por el OESTE: con la calle Noriega y Plaza Bolognesi (Mariano Nuñez), propiedad del Banco de Crédito, calle MARIANO Nuñez y propiedad de V. Arfinengo; cuyo dominio originario se halla inscrito en el Rubro c) a nombre de ENAFER PERU



S.A. y la traslación a favor del Ministerio de Transporte y Comunicaciones se halla anotada en el Rubro C 00002 de la misma ficha y partida registral.

1.6. En la estación de Juliaca se ha construido diferentes ambientes para distintos usos de la actividad ferroviaria inclusive para viviendas temporales de los trabajadores con salida hacia las calles; Tumbes, Cabana, Noriega y Mariano Nuñez respectivamente; cuya declaratoria de fabrica de las referidas construcciones se hallan inscritas en el Rubro B 00005 del Ficha No. 472 del Registro de propiedad inmueble, Partida No. 11002410 de la Oficina Regional “José Carlos Mariategui” – Oficina Juliaca.

1.7. Las demandada ocupa la vivienda denominada “Cooperativa de Consumo” signada con los números 164 y 214 del Jr. Mariano Nuñez, sin que medie documento alguno que lo ampare su posesión, en dichos locales ha instalado Restaurants obteniendo pingües ganancias y sin embargo no paga renta alguna. Se le ha requerido verbalmente en diferentes oportunidades y tanto por carta notarial que fue diligenciada en fecha 28 de febrero de 2011 solicitando que desocupe el referido inmueble y pese a ello no han cumplido hasta la fecha.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1. Mediante escrito de fecha 23 de junio del año 2014—obrante a páginas 179 a 193- la demandada Luis Humpiri de Zevallos, contestó la demanda, solicitando que la misma se declare improcedente o infundada en todos sus extremos.

Con los siguientes argumentos (**resumen**):

2.1.1. El demandante no ha identificado adecuadamente el bien, limitándose ha indicar que se trata de un vivienda ubicado en el Jr. Mariano Nuñez 164 y 214 ambas ubicados en distintas cuadras Tampoco ha indicado sus colindancias, medidas perimétricas y área

2.1.2. No existe título de propiedad que este en relación al bien materia de reivindicación. Se ha presentado una partida registral, pero no se precisa menos se identifica el bien.

Realizado un análisis del contenido de la partida registral se advierte que de acuerdo a la descripción solo se enuncia un área total de ciento trece mil metros cuadrados y se estable las siguientes colindancias: por el NORTE: con la Avenida San Martín; por el ESTE: con propiedad de la Asociación de Comerciantes Perla del Altiplano, Propiedad de Enafer S.A. calle Tumbes Lote 2, 3, 4 y 5; por el SUR: con la calle Cabana; y por el OESTE: con la calle Noriega.

2.1.3. La recurrente, su conyuge y su hijo Wilfredo Zeballos Humpiri se conducen como poseedores legítimos y como propietarios desde hace muchos atrás como consta de los documentos.

2.2. Mediante escrito de fecha 11 de noviembre del año 2016—obrante a páginas 472 a 485 el Litis consorte necesario pasivo Abdón Timoteo Zeballos Fuentes, contesta la demanda, solicitando que la misma se declare improcedente en todos sus extremos.

Con los siguientes argumentos (**resumen**):



2.2.1. El demandante no ha identificado adecuadamente el bien, limitándose a indicar que se trata de una vivienda ubicada en el Jr. Mariano Nuñez 164 y 214 ambas ubicados en distintas cuadras. Tampoco ha indicado sus colindancias, medidas perimétricas y área.

2.2.2. No existe título de propiedad que este en relación al bien materia de reivindicación. Se ha presentado una partida registral, pero no se precisa menos se identifica el bien.

Realizado un análisis del contenido de la partida registral se advierte que de acuerdo a la descripción solo se enuncia un área total de ciento trece mil metros cuadrados y se estable las siguientes colindancias: por el NORTE: con la Avenida San Martín; por el ESTE: con propiedad de la Asociación de Comerciantes Perla del Altiplano, Propiedad de Enafer S.A. calle Tumbes Lote 2, 3, 4 y 5; por el SUR: con la calle Cabana; y por el OESTE: con la calle Noriega.

2.2.3. El recurrente, su cónyuge y su hijo Wilfredo Zevallos Humpiri se conducen como poseedores legítimos y como propietarios desde hace muchos atrás como consta de los documentos adjuntos.

TERCERO.- RESOLUCIONES MATERIA DE GRADO.

Resolución N°65 de fecha 27 de julio de 2020

3.1. Es materia de apelación el auto contenido en la **Resolución N° 65** de fecha 27 de julio de 2020 obrante a páginas 812/815, por el que se **RESUELVE:**

“declarar infundada la solicitud de intervención litisconsorcial peticionado por Wilfredo Zevallos Umpiri”

Bajo los siguientes argumentos **(a literalidad)**

a) (...) bajo el argumento que refiere tener interés legítimo en razón de que los efectos de lo resuelto en el presente proceso afectan sus intereses (subrayado del juzgado), siendo así, se denota de su propio escrito del recurrente que existe una abierta contradicción entre su petitorio y sus fundamentos de hecho, por un lado refiere tener interés legítimo para obrar en el presente proceso, y por otro refiere además quienes siguiendo un proceso sobre prescripción adquisitiva del bien inmueble ubicado en el Jirón Mariano Nuñez Nro. 144, del distrito de Juliaca expediente Nro. 287-2017-2011-JR-CI-01, seguido en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo su pretensión reivindicación de la vivienda denominada “Cooperativa de Consumo” ubicada en el Jr. Mariano Nuñez signada con los números 168 y 214 de esta ciudad de Juliaca; y siendo así, su intervención como tercero en el presente proceso no ayudaría a la parte demandada como tal, puesto que el inmueble materia de Litis de la presente causa es diferente a lo pretendido por el recurrente y, menos este recurrente se va a perjudicar en una sentencia a emitirse en autos, por lo que existiendo contradicción en sus propios fundamentos expuestos, debiendo tenerse como declaraciones asimiladas tales expresiones, tanto más que a fojas 7771/775 corre copia certificada del auto de vista 309-2019, contenida en la resolución N° 3 de fecha 30 de septiembre 2019; por la que la Superior Sala confirmó el auto contenido en la Resolución



N° 59 de fecha 10 de junio de 2019 que resuelve: “Declarar improcedente la acumulación de procesos petitionada por Luisa Humpiri de Zevallos”, que solicito la acumulación de proceso del presente proceso con 287-2017-2111-JR-CI-01 seguido por Wilfredo Zevallos Umpiri, sobre prescripción adquisitiva del bien inmueble ubicado en el Jr. Mariano Nuñez N° 114 de esta ciudad de Juliaca en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia el recurrente no tiene legitimidad para obrar en el presente proceso”.

b) Argumentos del escrito de apelación de Wilfredo Zeballos Humpiri.

Mediante escrito de folios 820 a 825 se interpone apelación con los siguientes fundamentos:

b.1.- No es verdad que se trata de otro bien, en el presente proceso y el de prescripción adquisitiva de dominio son los mismos.

b.2.- Que es hijo de la señora Luisa Humpiri de Zaballos y viene ejerciendo posesión desde hace más de 19 años

Resolución N° 65 de fecha 27 de julio de 2020

3.2. Es materia de apelación el auto contenido en la **Resolución N° 65** de fecha 27 de julio de 2020 obrante a páginas 812/815, por el que se **RESUELVE:**

“declarar infundada la solicitud de suspensión del proceso petitionado por la demandada Luisa Humpiri de Zevallos”

Bajo los siguientes argumentos **(a literalidad)**

a) “(..) bajo el argumento que estaría ejerciendo el derecho de posesión su hijo Wilfredo Zevallos y que se trataría del mismo bien inmueble en el que se vienen discutiendo la propiedad y la posesión pero con diferentes pretensiones; siendo así, se debe de tener en cuenta que la presente cusa es seguida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo su pretensión principal la reivindicación de la vivienda denominada “Cooperativa de Consumo” signada con los números 168 y 214 del Jirón Mariano Nuñez del distrito de Juliaca, Provincia de San Roman y departamento de Puno; conforme se infiere de la demanda de folios 44/61; sin embargo de la copia certificada de la demanda de prescripción adquisitiva de propiedad del bien inmueble ubicado en el Jr. Mariano Nuñez Nro. 114, de folios 782/794 se advierte que Wilfredo Zevallos Umpiri, en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; analizando los petitorios, se advierte que en los dos procesos interviene el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el presente proceso actúa como demandante, en contra de Luisa Humpiri de Zevallos, y en el proceso de prescripción ha sido instada por Wilfredo Zevallos Umpiri; de lo que se advierte que en la presente causa no es parte la persona de Wilfredo Zevallos Umpiri y que el inmueble materia de litis en cada proceso son diferentes a simple vista; y siendo así, no resulta necesario la suspensión de la presente causa, tanto mas que a fojas 771/775 corre copia certificada del AUTO DE VISTA 309-2019, contenida en la Resolución N° 3 de fecha treinta de septiembre del dos mil dos mil diecinueve; por lo que la Superior Sala confirmo el auto contenido en la Resolución N° 59 de fecha 10 de junio de 2019, que resuelve “Declarar



improcedente la acumulación de procesos peticionada por Luisa Humpiri de Zevallos”; que solicito la acumulación del presente proceso con el expediente N° 287-2017-2111-JR-CI-01, seguido por Wilfredo Zeballos Umpiri, sobre prescripción adquisitiva del bien inmueble ubicado en el Jirón Mariano Nuñez N° 114 de esta ciudad de Juliaca, en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia no es amparable la petición de la recurrente, debiendo de desestimarse su solicitud”

b) Argumentos del escrito de apelación de Luisa Humpiri de Zeballos.

Mediante escrito de folios 833 a 837 se interpone apelación con los siguientes fundamentos:

b.1.- Como consta del acta de inspección judicial que el número del inmueble por el cual solicita la reivindicación corresponde al inmueble que ocupa la Empresa Tablitas, y el acto de inspección se ha efectuado en el bien que ocupa su hijo, la recurrente y su esposo, en consecuencia se trata de mismo bien.

b.2.- Que se trata de dos procesos el presente de reivindicación y otro de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por su hijo Wilfredo Zevallos Humpiri, sobre el mismo bien, por ello corresponde la suspensión del mismo, porque existe incidencia directa en ambos procesos. Se viene discutiendo el mismo bien ubicado en el Jr. Mariano Nuñez 114 de la ciudad de Juliaca. Es necesario esta suspensión para evitar sentencias contradictorias.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:

3.3. Es materia de apelación la **sentencia N°068-2020-CI** contenida en la Resolución N° 68 de fecha 30 de diciembre del año 2020, que obra en las páginas 841-846, por el cual se **FALLA:** *“DECLARAR IMPROCEDENTE la tacha formulada FUNDADA en parte la demanda interpuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su procurador público a cargo, en contra de Luisa Humpiri de Zevallos, con intervención litisconsorcial pasiva de Abdon Timoteo Zeballos Fuentes, sobre reivindicación. En consecuencia ORDENO se restituya o ministre la posesión del inmueble denominada Cooperativa de Consumo, signada como lotes 168 y 214 del Jirón Mariano Nuñez del distrito de Juliaca, provincia y departamento de Puno, a favor de la parte demandante, en el plazo de seis días desde que la presente quede consentida, bajo apercibimiento de lanzamiento. INFUNDADA la demanda en cuanto, a la pretensión de accesión. SIN COSTAS Y COSTOS.”.*

Bajo los siguientes argumentos (**resumen**):

a) Existe la Partida Registral 11004210, asientos B0002 y C0002, donde se observa que el Ministerio demandante adquirió la propiedad del inmueble Avenida San Martín, Tumbes, Cabana, Noriega y Plaza Bolognesi, Lote 7, Cercado – Juliaca, con fecha 29 de octubre de 2001, luego por contrato de concesión que celebraron entre el ministerio demandante con Ferrocarril Trasandino Sociedad Anónima que la Estación Juliaca y el Patio Estación Puno fueron materia de concesión. También se tiene el Plano de ubicación de donde se aprecia que la calle Mariano Nuñez y la Plaza Bolognesi, se encuentra dentro de los alcances territoriales del título presentado, lo cual, con la dirección y ubicación del inmueble sublitis (Cooperativa de Consumo N° 168 y 214 del Jirón Mariano Nuñez del distrito de Juliaca) se establece que la parte demandante ostenta un título de propiedad respecto al referido inmueble.



b) Que los demandados no presentan ningún medio probatorio que este directamente relacionado a determinar titularidad alguna sobre el inmueble sublitis, sino que, por el contrario, ha presentado argumentos relacionados a descalificar el título de la parte demandante, los cuales dicho sea, no se sustenta en ningún medio probatorio que acredite que el título de la parte demandante se encuentra fuera de los alcances de ubicuidad del inmueble sublitis. Sumado a que los propios demandados han reconocido ser desde hace años poseedores del inmueble sublitis.

c) Respecto a la tacha deducida en contra de la Partida Registral 11002410, por la causal de inexistencia de la matriz y que del análisis del documento se especifica el inmueble con su ubicación. Que la causal invocada no se colige ni con la falsedad o nulidad formal del título; es decir, que la tacha interpuesta al no enmarcarse en las causales que otorga la ley para poder tachar un documento, máxime si los argumentos que esgrime la cuestionante tampoco están dirigidos a establecer la falsedad o nulidad formal del título.

CUARTO.- RECURSOS DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 21 de enero del año 2021, que obra en las páginas 855-862, la demandada Luisa Humpiri de Zeballos, solicita que se **revoque o se declare nula** la sentencia impugnada, con los siguientes argumentos (resumen):

4.1. Existe una motivación incoherente, se pretende reivindicar un bien que se halla ubicada en la vivienda ubicada en el Jr. Mariano Nuñez 189 y 214 empero la vivienda que vienen ocupando queda ubicado en el Jr. Mariano Nuñez 114, distinto a la que se demanda. El bien no se ha identificado, y según consta del acta de inspección judicial el predio colindante tiene una numeración distinta, lo que implica que el número que se consigna no es coherente. El demandante solo presenta una partida registral en forma genérica en la que no se precisa la identificación del bien, solo se enuncia un área total de ciento trece mil trescientos metros cuadrados y las colindancias. Por su parte en el rubro B 00005 aparece la declaración de fábrica solo refiere vivienda de empleados y obreros y se especifica dormitorio, deposito, ducha servicio higiénico y así sucesivamente, no especifica los módulos en forma independiente, ubicación, colindancias.

4.2. Es un error no haber acumulado los procesos de reivindicación y prescripción adquisitiva de dominio, lo que correspondía era emitir pronunciamiento en forma conjunta sobre ambos procesos.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.- MATERIAL JURÍDICO APLICABLE E INTERPRETACIÓN:

La acción reivindicatoria.

El artículo 923 del Código Civil señala “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. Reivindicar es recuperar.



i) La acción reivindicatoria puede definirse como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles e inmuebles, por cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, como consecuencia de ello, le pone en posesión del bien para hacer efectivo su derecho. Por tanto, se trata de una acción con las siguientes características: a) real (protege la propiedad frente a cualquiera, con vínculo o sin él, en cuanto busca el reconocimiento jurídico del derecho y la remoción de los obstáculos de hecho para su ejercicio); b) de doble finalidad (declarativa y de condena); c) plenaria o petitoria (amplia cognición y debate probatorio, con el consiguiente pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada); finalmente, d) imprescriptible (artículo 927 del Código Civil)

ii) El demandado debe de hallarse en posesión del bien, pues la reivindicatoria pretende que el derecho se torne efectivo, recuperando la posesión. Por ello, el demandado podría demostrar que no posee, con lo cual tendría que declararse infundada la demanda. También se presentan problemas si el demandado ha dejado de poseer, pues la demanda planteada no tendría eficacia contra el nuevo poseedor. ¿Qué pasa si el demandado pretende entorpecer la reivindicatoria traspasando constantemente la posesión a una y otra persona a fin de tornar ineficaz la sentencia por dictarse? En doctrina se admite que la acción es viable contra quien dejó de poseer el bien en forma dolosa una vez entablada la demanda. Esta es la solución del Derecho Romano, pero, ¿Cómo evitar las dificultades de la prueba del dolo? Nuestra opinión es distinta: la reivindicatoria es una acción real y se impone contra todo tercer poseedor, pues si el traspaso se produjo luego de iniciado el proceso judicial, entonces la sentencia afecta al demandado y a todos los que derivan sus derechos de aquel (artículo 123 del Código Procesal Civil).

iii) No basta individualizar al demandante y al demandado, pues, también es necesario que el objeto litigioso sea identificado. Los bienes, normalmente, constituyen elementos de la realidad externa, es decir, son los términos de referencia sobre los cuales se ejercer las facultades y poderes del derecho real. En caso contrario, este caería en el vacío, pues no habría objeto de referencia. Por ello, los bienes deben estar determinados, es decir, conocerse cual es la identidad física (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito. En tal sentido, los bienes deben estar individualizados, aislados o separados del cualquier otro bien; en resumen deben contar con autonomía jurídica, fundada sobre la función económica y social que el bien cumple de acuerdo a su naturaleza y la voluntad de los sujetos. En efecto, el derecho de propiedad se ejerce sobre cosas u objetos del mundo exterior que sean apropiables y cuenten con valor económico. Estas cosas u objetos tienen necesariamente límites físicos que permiten establecer con exactitud (o, por lo menos con determinación aproximada) hasta donde se extienden las facultades del propietario. Si se prueba la propiedad del actor, pero no se prueba que el objeto controvertido sea el mismo al que se refiere el título de propiedad, entonces la demanda será rechazada. (Así ocurrió en la sentencia de la Corte Suprema de 11 de julio de 2002 (Casación N° 3436-20 00-Lambayeque, publicada en el diario oficial el 03 de febrero de 2003)

iv) La Corte Suprema ha expresado la necesidad concurrente de estos mismos requisitos en diversas sentencias, por lo que basta referirse a una de ellas: “Segundo.- Que, la procedencia de la acción reivindicatoria se define por la



conurrencia de los siguientes elementos: a) Que la ejercite el propietario y no tiene la posesión del bien; b) Que, este destinada a recuperar el bien no el derecho de propiedad; c) Que, el bien este poseído por otro que no sea el dueño, d) Que, el bien sea una cosa determinada” (Sentencia de 11 de julio de 2002, Casación N° 3436-2000-Lambayeque, publicada el 3 de febrero del 2003).

Mecanismos de defensa del Derecho de Propiedad.-

Los derechos subjetivos en general tienen mecanismos de protección para el reconocimiento y efectividad del conjunto de facultades, poderes o prerrogativas que en ellos se contiene. En el caso de la propiedad, por ejemplo, el mecanismo típico de defensa, pero no el único, es la reivindicatoria, (artículo 923 del Código Civil), por cuya virtud, el propietario pretende la comprobación de su derecho y, en consecuencia, logra la recuperación posesoria de la cosa. Por el contrario, la posesión tiene a los interdictos o acciones posesorias como mecanismo típico de tutela (artículo 921 del Código Civil), cuya función es la protección de la posesión actual o de la anterior que ha sido objeto de despojo dentro del año anterior.

Sin medio de protección, los derechos serían meramente ilusorios, programáticos, sin fuerza; en buena cuenta, quedarían vaciados de efectividad, por tanto, la acción reivindicatoria logra que la propiedad sea un derecho realmente efectivo y exigible.

Prueba de la propiedad:

El primer requisito para estimar la reivindicatoria y/o mejor derecho de propiedad esta referido a la prueba de la propiedad. En teoría, el juez resuelve la cuestión de forma simple: **si el demandante ha consumado para sí un modo de adquisición de la propiedad previsto en la ley, entonces será declarado vencedor.** Por tanto, el actor deberá exhibir la usucapión, el contrato traslativo eficaz, la herencia, la accesión o cualquiera de los otros hechos jurídicos cuya consecuencia sea la adquisición de dominio (artículos 929-953 del Código Civil).

El problema se complica cuando demandante y demandado invocan **medios adquisitivos de diversa naturaleza**, (usucapión versus contrato de enajenación, herencia versus contrato de enajenación, edificación versus contrato de enajenación inscrito); o cuando cada una de las partes exhibe el **mismo modo adquisitivo** (contrato versus contrato).

Deber de motivación

Uno de los componentes de la faceta formal o procesal del debido proceso viene a ser el derecho de los justiciables a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 inciso 5° de la Constitución, concordante con los artículos 122 inciso 3° del párrafo primero y 50 inciso 6° del párrafo primero del Código Procesal Civil, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que *exigen* al juzgador el deber de emitir pronunciamientos *objetivos, coherentes y sólidamente* sustentados en razones



jurídicas al resolver el conflicto, esto es, precisando con nitidez los motivos por los cuales acoge o rechaza las pretensiones de las partes de un proceso judicial.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, ha sido objeto de tratamiento, tanto por la Corte Suprema de Justicia de la República como por el Tribunal Constitucional, entre otras, respecto a la extensión de aquél derecho fundamental, a través de la sentencia recaída en el expediente número 3943-2006-PA/TC, de procedencia Lima, caso Valle Molina vs Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 11 de diciembre de 2006, al referirse a la **motivación insuficiente**, sostiene: “Como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, **no se trata de dar respuesta** a cada una de las pretensiones planteadas, **la insuficiencia**, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de los que en sustancia se está decidiendo”; y, mucho antes, mediante otra sentencia del expediente número 2030-2002-HC/TC, caso Tineo Cabrera, sobre habeas corpus, su fecha 20 de junio de 2002, también sostuvo: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que, **su contenido se respeta siempre que exista** fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, **expresa** una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...). En suma, **garantiza** que el razonamiento empleado **guarde relación y sea proporcionado y congruente** con el problema que al juez penal corresponde resolver”.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 2571-2014¹ de fecha 23 de septiembre de 2015, de procedencia Cajamarca, en su fundamento tercero señaló: “Que, asimismo debe señalarse que el deber de motivación de las resoluciones judiciales impone a los Jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan que expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley en tal sentido **habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales** siempre que **la resolución contenga** la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión así como cuando la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados **debiendo existir** además una **correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto** de tal modo que la resolución por sí misma expresa una justificación suficiente de lo que se decide u ordena pues **si se infringe** alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación **se incurrirá** en causal de nulidad contemplada en el artículo 122 segundo párrafo del Código Procesal Civil concordante con el artículo 171 del Código acotado”.

Además, los alcances, contenido constitucionalmente protegido y supuestos violatorios de aquél principio–derecho, ha sido precisado por el mismo Tribunal

¹ Fundamento tercero de la Casación 2571-2014 de procedencia Cajamarca de fecha 23 de septiembre de 2015, proceso seguido por Javier Huamán Lara vs. la Empresa Quinamayay Construcción Minería Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre obligación de dar suma de dinero. **Consulta:** 28 de diciembre de 2018, horas 17:32. **Disponible** en: <http://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado-norma-derecho.xhtml>



Constitucional, a través del párrafo segundo del fundamento jurídico 07 de la sentencia del expediente número 0728-2008-HC/TC, caso Llamuja Hilares, su fecha 13 de octubre de 2008, publicada en el diario oficial “*EL Peruano*” - fascículo de “*procesos constitucionales*” del 08 de noviembre de 2008, reiterado a través del fundamento 34 de la sentencia del Tribunal Constitucional número 0037-2012, de procedencia Lima, caso Scotiabank Perú S.A. vs Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre proceso de amparo, su fecha 28 de enero de 2012; uno de dichos supuestos violatorios, viene a ser la denominada “motivación sustancialmente incongruente”, entendido como: “*El derecho a la debida motivación de las resoluciones **obliga** a los órganos judiciales **a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente** con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.*

En consecuencia, **la motivación** en las resoluciones judiciales, implica la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión adoptada, la misma que debe responder estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, observando la correspondencia lógica entre lo pedido y resuelto.

Intervención litisconsorcial.

Intervenir importa el ingreso a un ámbito en el cual no se está participando, resultado claro de ello que son el actor y demandado quienes participan del proceso, en tanto los terceros son los que intervienen, buscando justamente poder participar en aquél.

Requisitos generales:

La intervención procesal de terceros posee como requisitos generales los que a continuación se detallan:

a. Existencia de un proceso pendiente. b. Calidad de tercero. c. Posibilidad de resentir los efectos de la sentencia.

La intervención adhesiva Litisconsorcial se produce mediante la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes, de un tercero que alega un derecho propio, discutido ya en el proceso y defendido por alguna de las partes en litigio, con lo cual aquél es cotitular de la relación jurídica discutida en éste, por lo que la sentencia a dictarse tendrá una eficacia directa sobre aquel ocasionándole un perjuicio inmediato, siendo por ello evidente que goza de la



legitimación normal, no solo para intervenir, sino incluso para haber formulado demanda o haberse solo demandado por o contra alguna o algunas de las partes que figuran en el proceso a efectos de expedir un pronunciamiento jurisdiccional sobre la cuestión.

Son presupuestos de este tipo de intervención: a) La pendencia de un proceso determinado. b) La calidad de tercero, distinto de las partes procesales. c) Ser cotitular del derecho discutido en el proceso (supuesto que se produce por la conexión objetiva total entre las pretensiones). d) Estas sujeto a los efectos directos de la sentencia que se dicte en el proceso, aún en el caso de no intervenir.

Suspensión del proceso.

Es una facultad otorgada al juez, de ninguna manera puede ser considerada como una obligación. Por tanto, no puede considerarse que su omisión constituya una afectación al debido proceso, sino que procede en los casos previstos legalmente o a criterio del juez cuando lo estime necesario. Así lo ha establecido la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la **Casación N° 6174-2018-La Libertad**, de fecha 22 de abril de 2021.

SEXTO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 65.

6.1.1. Ahora bien, en observancia del principio de **congruencia recursal**², corresponde emitir pronunciamiento sobre los agravios contenidos en el apartado 3.1. agravios de los numerales b.1. No es verdad que se trata de otro bien, en el presente proceso y el de prescripción adquisitiva de dominio son los mismos y b.2.- Que es hijo de la señora Luisa Humpiri de Zeballos y viene ejerciendo posesión desde hace más de 19 años.

6.1.2. En el presente caso, se trata de una demanda de reivindicación sobre el inmueble denominada “Cooperativa de Consumo” signado con los nros. 168 y 214 ubicada en el Jirón Mariano Nuñez del distrito de Juliaca, los demandados son Luisa Humpiri de Zeballos y Abdón Timoteo Zeballos Nuñez.

²El efecto devolutivo de los recursos concedidos, determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, “(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)”; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, “(...) en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)”.



Este último, ingresa por que la señora Luis realiza una denuncia civil. En su contestación de la demanda afirma que la propiedad es ocupada y poseída además con su hijo Wilfredo Zeballos Umpiri.

Que, Wilfredo Zeballos Humpiri solicita intervenir en este proceso como tercero en su calidad de Litis consorte pasivo necesario, por tener interés al ocupa el bien por más de 19 años al ser hijo de la señora Luisa Humpiri de Zevallos, más aun que existe en trámite un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

De lo que se aprecia que la principal razón de querer ingresar al proceso es que también habita en el inmueble materia de reivindicación por ser hijo de los otros demandados, pero sin tener un interés propio diferente a la parte demandada que son los directamente demandados por ser los poseedores directos del bien y la otra razón que da es que existe una demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo bien que solo ha sido presentada por su persona respecto al inmueble del Jr. Mariano Nuñez n° 114. De donde se aprecia que no existe un derecho propio para ser considerado como un demandado al ser sus padres los que han sido emplazados, y su persona solo se encuentra en el bien en calidad de hijo. A lo que se agrega que su madre la demandada Luisa Humpiri de Zevallos ha solicitado acumular los expedientes de reivindicación y prescripción adquisitiva de dominio y la Sala Civil mediante resolución n° 3 de fecha 30 de setiembre de 2019 ha confirmado la resolución que declara improcedente la acumulación con el argumento de que lo único que tienen en común es la participación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo demás, no se tratan de los mismos sujetos procesales, y si bien supuestamente se trataría del mismo bien inmueble, no obstante ello, no se advierte la existencia de algún elemento común entre ambas pretensiones que las haga interdependientes, en tanto que la sentencia que haya de proferirse en relación con una, en modo alguno sería contradictoria a la otra. Lo expresado tiene sustento en la finalidad práctica de la acumulación, que es evitar sentencias contradictorias, así en el caso concreto, los efectos jurídicos de la decisión de uno de los procesos (cualquiera fuera el resultado) al tratarse de sujetos procesales distintos, en modo alguno afectaría la esfera jurídica de los mismos en el otro proceso. (fs. 760-764)

6.2. APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 65

6.2.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciarse sobre los agravios denunciados que corren resumidos en el apartado 3.1. de los numerales **b.1.-** Como consta del acta de inspección judicial que el número del inmueble por el cual solicita la reivindicación corresponde al inmueble que ocupa la Empresa Tablitas, y en el acto de inspección se ha efectuado en el bien que ocupa su hijo, la recurrente y su esposo, en consecuencia se trata de mismo bien. **b.2.-** Que se trata de dos procesos el presente de reivindicación y otro de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por su hijo Wilfredo Zevallos Humpiri, sobre el mismo bien, por ello corresponde la suspensión del mismo, porque existe incidencia directa en ambos procesos. Se viene discutiendo el mismo bien ubicado en el Jr. Mariano Nuñez 114 de la ciudad de Juliaca. Es necesario esta suspensión para evitar sentencias contradictorias.



6.2.2. Que estos agravios no son estimables, por las mismas razones, ya indicadas en el considerando anterior, la Superior Sala ya se ha pronunciado sobre los mismos al desestimar la acumulación de procesos, no existe el peligro de que se den sentencias contradictorias.

6.3. Sobre la tacha interpuesta.

A folios 90 Luisa Humpiri de Zeballos interpone tacha contra la partida registral n° 11002410 a fin de que se declare sin valor e ineficaz el medio probatorio objeto de tacha sustentada en que el derecho de propiedad de la entidad demandante no se halla registrado en forma expresa el bien materia de reivindicación.

El juez ha declarado improcedente la tacha porque la causal invocada por la parte demandada no se refiere a la falsedad o nulidad formal del título.

Al respecto, la demandada apelante al momento de apelar la sentencia no ha fundamentado sobre lo resuelto por la jueza, lo que significa que no existe agravio alguno que merezca un pronunciamiento.

SETIMO.- De la revisión de la demanda sobre **REINVINDICACIÓN** de fecha 27 de enero de 2014, que obra a folios 44-61, y su subsanación de folios 68-70, se tiene que, la demandante solicita:

7.1.- La reivindicación del bien inmueble denominado “Cooperativa de Consumo” signado con los nros. 168 y 214 ubicada en el Jirón Mariano Nuñez del distrito de Juliaca y se restituya la posesión del indicado inmueble;

Con el siguiente argumento (resumen):

a) Es propietaria de la vivienda por que forma parte de la estación Ferroviaria de Juliaca y esta a su vez pertenece al Ferrocarril del Sur (con la denominación lote 7)

b) La estación Ferroviaria se halla inscrita en el Rubro b) de la Ficha n° 472 de la Partida N° 11002410 del Registro de Propiedad inmueble de la Oficina Registral Regional “Jose Carlos Mariategui” Oficina Juliaca se halla ubicada entre la Avenida San Martin, Calle Tumbes, Calla Cabana, Calle Noriega y Plaza Bolognesi (Jr. Mariano Nuñez) de la Provincia de San Roman. Cuenta con un área total de 113,640.70 m2 y dentro de las siguientes colindancias: por el NORTE: con la Avenida San Martin; por el ESTE: con propiedad de la Asociación de Comerciantes Perla del Altiplano, Propiedad de Enafer S.A., lote No. 4 y lote No. 5; por el SUR: con la calle Cabana; y por el OESTE: con la calle Noriega y Plaza Bolognesi (Mariano Nuñez), propiedad del Banco de Crédito, calle MARIANO Nuñez y propiedad de V. Arfinengo; cuyo dominio originario se halla inscrito en el Rubro c) a nombre de ENAFER PERU S.A. y la traslación a favor del Ministerio de Transporte y Comunicaciones se halla anotada en el Rubro C 00002 de la misma ficha y partida registral.

7.2.- De la revisión de la contestación de la demanda, fojas 179 a 193- la demandada Luis Humpiri de Zeballos y páginas 472 a 485 y el Litis consorte necesario pasivo Abdon Timoteo Zeballos Fuentes, señalan que el demandante no ha identificado adecuadamente el bien, limitándose a indicar que se trata de un vivienda ubicado en el Jr. Mariano Nuñez 164 y 214 ambos ubicados en



distintas cuadras Tampoco ha indicado sus colindancias, medidas perimétricas y área; no existe título de propiedad que este en relación al bien materia de reivindicación. Se ha presentado una partida registral, pero no se precisa menos se identifica el bien. La partida registral solo enuncia un área total de ciento trece mil metros cuadrados y se estable las siguientes colindancias: por el NORTE: con la Avenida San Martín; por el ESTE: con propiedad de la Asociación de Comerciantes Perla del Altiplano, Propiedad de Enafer S.A. calle Tumbes Lote 2, 3, 4 y 5; por el SUR: con la calle Cabana; y por el OESTE: con la calle Noriega y la recurrente, su cónyuge y su hijo Wilfredo Zeballos Humpiri se conducen como poseedores legítimos y como propietarios desde hace muchos atrás como consta de los documentos.

7.3. Al respecto, en principio, revisado el presente caso, durante su tramitación no se verifica que se haya vulnerado el debido proceso, por lo que al no advertirse la existencia de algún vicio de nulidad absoluta que invalide el presente procedimiento, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el mérito;

7.4. Sobre el particular, previamente debe precisarse que, el efecto devolutivo del recurso concedido, determina que esta Sala Superior asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por los demandados;

7.5. Así el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05901-2008-PA/TC, refiriéndose al recurso de casación ha señalado: *“Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio tantum appellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente”*.

7.6. En ese sentido, corresponde a esta sala superior absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por los demandados que corren resumidos en el considerando cuarto de esta sentencia de vista; El artículo 197° del Código Procesal Civil, prevé “ Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”;



7.7. Respecto al agravio 4.1. el abogado ha señalado que existe una motivación incoherente, se pretende reivindicar un bien que se halla ubicada en la vivienda ubicada en el Jr. Mariano Nuñez 189 y 214 empero la vivienda que vienen ocupando queda ubicado en el Jr. Mariano Nuñez 114, distinto a la que se demanda. El bien no se ha identificado, y según consta del acta de inspección judicial el predio colindante tiene una numeración distinta, lo que implica que el número que se consigna no es coherente. El demandante solo presenta una partida registral en forma genérica en la que no se precisa la identificación del bien, solo se enuncia un área total de ciento trece mil trescientos metros cuadrados y las colindancias. Por su parte en el rubro B 00005 aparece la declaración de fábrica solo refiere vivienda de empleados y obreros y se especifica dormitorio, deposito, ducha servicio higiénico y así sucesivamente, no especifica los módulos en forma independiente, ubicación, colindancias.

Revisada la demanda y la subsanación de la misma, se ha solicitado la reivindicación de la vivienda denominada “Cooperativa de Consumo” signada con los nros. 168 y 214 del Jr. Mariano Nuñez y se ha precisado que la misma tiene un área total de 220.50 m² y tiene las siguientes colindancias por el frente con Jr. Mariano Nuñez en línea recta de 22.50 ml; por el fondo con el patio de la estación de Juliaca de propiedad del ferrocarril del sur en línea recta de 22.50 m.l.; por la derecha con el local del Banco de Crédito en línea recta de 9.80 ml.; y por la izquierda con la propiedad de A. Arfinengo e hijos, en línea recta de 9.80 ml. al respecto este agravio no es amparable toda vez que existe medios probatorios actuados en el proceso que desmienten los argumentos de la defensa de los demandados, la propiedad del inmueble objeto de reivindicación de la parte demandante esta debidamente acreditada con los siguientes medios de prueba: 1.- La declaración del testigo Juan Crisostomo Carcausto Mamani al absolver la segunda pregunta del pliego interrogatorio contesta: “Que tienen por domicilio en la calle Mariano Nuñez n° 114 mas debajo de Plaza Bolognesi, al lado del banco de Crédito. (fs. 347) 2.- La inspección judicial llevada a cabo (fs. 357 a 363 con la participación de las partes donde se constato dos ambientes con la numeración 114 y 168 del Jr. Mariano Nuñez, en la parte posterior del inmueble y separado por una pared de bloquetas se verifica la estación del ferrocarril de Juliaca inclusive una locomotora estacionada. 3.- Se tiene la partida n° 11002410 (antes ficha 472) contiene un rubro “Antecedente nominal” esto porque: El asiento 1 de la Partida LXXXII esta referida a la compraventa efectuada por Peruvian Corporation Limited Escritura Pública del 5 de setiembre de 1911. El asiento tres de la partida LXXXII esta referida a la transferencia del predio a favor de ENAFER. El asiento 4 de la partida LXXXII esta referida a la desmembración del predio de donde se independizo la ficha 472 (hoy PE 1102410) (ver fojas 12, 13, 87, 113 a 115), con lo que se acredita que la parte demandante es propietaria no solo de la parte que se pretende reivindicar sino de un área mas amplia, ello teniendo en consideración que se trata de una estación de ferrocarril, pero también se tiene la llamada ficha técnica de inmuebles operativos de folios 38 referido a la estación de Juliaca donde aparece entre otras edificaciones la Cooperativa de Consumo con un área total de 220.50 y su información técnica de folios 40 donde se aprecia las medidas perimétricas y por último el plano de fojas 41 de ENAFER PERU FERROCARRIL DEL SUR donde se encuentra la propiedad de la demandante signado como propiedad arrendado a la Coop. y sito en la calle Mariano Nuñez y como colindantes se tiene al Banco de Crédito y A. Arfinengo y por el fondo con la estación.

7.8. Respecto al agravio 4.2. el abogado apelante señala que es un error no haber acumulado los procesos de reivindicación y prescripción adquisitiva de dominio, lo que correspondía era emitir pronunciamiento en forma conjunta sobre ambos procesos. No es necesario dar respuesta a este agravio porque ya se ha resuelto en la apelación de la resolución que deniega esta acumulación y confirmada por la Sala Civil, lo que se hace es repetir argumentos que ya han sido objeto de pronunciamiento.



7.9.- Respecto al segundo requisito consistente en la posesión de los demandados debe indicarse que los mismos no han negado estar en posesión más bien se han reafirmado que no solo son poseedores sino propietarios del bien, sin mostrar ningún título que respalda sus dichos.

7.10.- Una vez acreditado que el poseedor del predio al momento de la demanda son los demandados, cabe evaluar si tienen algún título que le permita mantenerse en dicha situación jurídica, empero, como ya se ha indicado, en el considerando anterior, los demandados carecen de título de propiedad, lo único que han alegado es que son poseedores mas de 16 años.

7.11. Finalmente la parte demandante pide recuperar la posesión del bien inmueble denominado “Cooperativa de Consumo” signada con los nos 168 y 214 del Jr. Mariano Nuñez del distrito de Juliaca con un área total de 220.50 m2 y tiene las siguientes colindancias por el frente con Jr. Mariano Nuñez en línea recta de 22.50 ml; por el fondo con el patio de la estación de Juliaca de propiedad del ferrocarril del sur en línea recta de 22.50 m.l.; por la derecha con el local del Banco de Crédito en línea recta de 9.80 ml.; y por la izquierda con la propiedad de A. Arfinengo e hijos, en línea recta de 9.80 ml. y que ha sido objeto de inspección judicial con la participación de las partes, al margen de la numeración que se consigne en la fachada del inmueble porque la individualización del bien ha quedado debidamente establecida sin duda alguna, se cuenta con su área, medidas perimétricas, colindancias, los que han sido plasmadas en la inspección llevada a cabo.

En consecuencia, también se cumple el cuarto requisito de la reivindicatoria, referido a la individualización del bien inmueble objeto de la demanda.

OCTAVO.- Por lo expuesto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones demandante acredita contar con título de propiedad sobre el bien inmueble, mientras que los demandados son poseedores que carecen de título válido, en consecuencia de conformidad con el artículo 923 del Código Civil, por cuya virtud el propietario tiene derecho de reivindicar el bien frente a cualquier tercero, se concluye que la demanda de reivindicación, es fundada, por lo que se dispone que los demandados Luisa Humpire de Zevallos con intervención litisconsorcial pasiva de Abdon Timoteo Zeballos Fuentes entreguen a su propietario el inmueble denominado Cooperativa de Consumo, signado como 168 y 214 del Jiron Mariano Nuñez, en un área de 220.50 m2, con las precisiones señaladas en el fundamento 7.11. respecto a la individualización del bien.

NOVENO.- En tal sentido, al no haberse enervado lo decidido por el Juez, no puede estimarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada, debiendo en consecuencia, confirmarse la sentencia materia de grado;

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos,

Primero.- DECLARARON INFUNDADAS las apelaciones interpuestas por Wilfredo Zevallos Umpiri y Luisa Humpire de Zevallos respecto a la resolución



n°65 de fecha 27 de julio de 2020 que resuelve declarar infundada la solicitud de intervención litisconsorcial e infundada la solicitud de suspensión del proceso.

Segundo.- CONFIRMARON la Resolución N°65 de fecha 27 de julio de 2020 que resuelve declarar infundada la solicitud de intervención litisconsorcial e infundada la solicitud de suspensión del proceso

Tercero.- DECLARARON INFUNDADA la apelación interpuesta por Luisa Humpire de Zeballos mediante escrito de folios 855 a 862 respecto a la sentencia n° 068-2020-CI contenido en la resolución n° 68 de fecha 30 de diciembre de 2020

Cuarto.- CONFIRMARON la sentencia n° 068-2020-CI contenido en la resolución n° 68 de fecha 30 de diciembre de 2020 **FALLA:** *“DECLARAR IMPROCEDENTE la tacha formulada FUNDADA en parte la demanda interpuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su procurador público a cargo, en contra de Luisa Humpiri de Zeballos, con intervención litisconsorcial pasiva de Abdon Timoteo Zeballos Fuentes, sobre reivindicación. En consecuencia ORDENO se restituya o ministre la posesión del inmueble denominada Cooperativa de Consumo, signada como lotes 168 y 214 del Jirón Mariano Nuñez del distrito de Juliaca, provincia y departamento de Puno, a favor de la parte demandante, en el plazo de seis días desde que la presente quede consentida, bajo apercibimiento de lanzamiento. INFUNDADA la demanda en cuanto, a la pretensión de accesión. SIN COSTAS Y COSTOS.”*. Con lo demás que contiene.-

J.S.

NUÑEZ VILLAR.

ROQUE DIAZ.

OLIVERA CUSILAYME.